



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°091-2021-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 26 de marzo de 2021

**AUTOS Y VISTOS:** Carta S/N con Exp. N° 01798809, Doc. N° 02784568 de fecha 18 de marzo de 2021, el Sr. José Alfredo Lung Chang, gerente general de la empresa J.E.W. S.R.LTDA, solicita Rectificación de error material de la dirección del establecimiento contenida en la Resolución Directoral N° 093-2020-GRL-GRD-DREM de fecha 01 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas; y el **INFORME N°067-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO**, emitidos por el Área de Asuntos Legales.



**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-EM, señala lo siguiente:



**Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.1 Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

**1.2 Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)

**Artículo 212. RECTIFICACIÓN DE ERRORES**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el efecto de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, mediante Resolución Directoral N° 093-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 01 de octubre de 2020, resuelve: aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en consecuencia, se otorga la certificación ambiental al proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor".

Que, mediante Carta S/N con Exp. N° 01798809, Doc. N° 02784568 de fecha 18 de marzo de 2021, el Sr. José Alfredo Lung Chang, gerente general de la empresa J.E.W. S.R. LTDA, solicita Rectificación de error material de la dirección del establecimiento contenida en la Resolución Directoral N° 093-2020-GRL-GRD-DREM de fecha 01 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas.



Sobre el particular, JUAN CARLOS MORÓN URBINA señala que: La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto(...). Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una declaración formal de que ha incurrido en un error material que se vaya a corregir y no rehaciendo el mismo documento o resolución. Así, esa potestad se ejerce mediante otros actos, que no sustituye al anterior, sino que la modifica y que se denominará acto de rectificación. En efecto, la rectificación de los actos administrativos presupone que la Administración ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir, dicta un nuevo acto. Por disposición expresa de la Ley puede hacer uso de la potestad de rectificación en cualquier momento, es decir, no está sometida a previsión alguna de caducidad.



SANTAMARÍA PASTOR; ha señalado que el concepto de error material exige: negativamente que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes. Los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: En primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos y que por consiguiente no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyan vicios de este o de otro, no afectan al sentido de la decisión o a la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético.



En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica, en todos **estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas.**

Cabe precisar que mediante las Cartas S/N con Expediente N° 01798809, Expediente N° 1790891 el Sr. José Alfredo Lung Chang, gerente general de la empresa J.E.W. S.R.LTDA, sustenta su pedido en la Constancia N° 002-2020-SGCPT/MPB y Constancia N° 004-2021-SGCPT/MPB, emitida por el Sub Gerente de Catastro y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por medio del cual **señala que el Predio en su totalidad cuya ubicación se menciona, se encuentra contemplado dentro del Planeamiento Integral Urbano con Vía principal: PROLONGACIÓN AVENIDA S/N.**

En consecuencia, la empresa J.E.W. S.R. LTDA manifiesta su voluntad de que lo único que ha de cambiar es la denominación de la dirección del establecimiento del Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor" en virtud de la Constancia N° 002-2020-SGCPT/MPB y Constancia N° 004-2021-SGCPT/MPB. En ese sentido, no existe duda sobre la rectificación de error material, ya que este no afectará el sentido de la decisión o a la esencia del acto administrativo, por lo que resulta necesario efectuar la respectiva corrección.





Que, mediante **INFORME N°067-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO**, emitido por el Área de Asuntos Legales, concluye y recomienda que; **del pedido de rectificación de error material se emita ACTO RESOLUTIVO QUE RECTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093-2020-GRL-GRDE-DREM DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2020, POR CONTENER EN SU TEXTO ERROR MATERIAL Y SE DEBERÁ RECTIFICAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

### PARTE CONSIDERATIVA OCTAVO PÁRRAFO:

#### DICE:

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1464451, Documento N° 2241840 de fecha 24 de febrero del 2020, el Sr. José Alfredo Lung Chang, representante legal de la empresa JEW S.R.LTDA, presenta Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor", ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima.



#### DEBE DECIR:

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1464451, Documento N° 2241840 de fecha 24 de febrero del 2020, el Sr. José Alfredo Lung Chang, representante legal de la empresa JEW S.R.LTDA, presenta Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor", ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N, distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima.



### PARTE RESOLUTIVA: PRIMER PÁRRAFO

#### DICE:

**ARTÍCULO PRIMERO. -APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); **EN CONSECUENCIA:** se otorga la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** al Proyecto "**Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor**", ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima, presentado por el titular del Proyecto, empresa **JEW S.R.LTDA;** en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

#### DEBE DECIR:

**ARTÍCULO PRIMERO. -APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); **EN CONSECUENCIA:** se otorga la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** al Proyecto "**Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor**", ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentado por el titular del Proyecto, empresa **JEW S.R.LTDA;** en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

### SEGUNDO PÁRRAFO

#### DICE:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La ubicación del proyecto conforme al Artículo primero de la presente resolución, se ubica en las siguientes coordenadas:



### UBICACIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

Se encuentra ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima.

### DEBE DECIR:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La ubicación del proyecto conforme al Artículo primero de la presente resolución, se ubica en las siguientes coordenadas:

### UBICACIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:

Se encuentra ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima.

Por tanto, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones que la ley me confiere se resuelve:



### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - **RECTIFICAR** la Resolución Directoral N° 093-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 01 de octubre de 2020, en los siguientes términos:



### PARTE CONSIDERATIVA OCTAVO PÁRRAFO:

### DICE:

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1464451, Documento N° 2241840 de fecha 24 de febrero del 2020, el Sr. José Alfredo Lung Chang, representante legal de la empresa JEW S.R.LTDA, presenta Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor", ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima.

### DEBE DECIR:

Que, mediante Carta S/N con Expediente N° 1464451, Documento N° 2241840 de fecha 24 de febrero del 2020, el Sr. José Alfredo Lung Chang, representante legal de la empresa JEW S.R.LTDA, presenta Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor", ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N, distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima.

### PARTE RESOLUTIVA: PRIMER PÁRRAFO

### DICE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -**APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); **EN CONSECUENCIA:** se otorga la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** al Proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de





GLP de uso automotor”, ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima, presentado por el titular del Proyecto, empresa **JEW S.R.LTDA**; en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); **EN CONSECUENCIA:** se otorga la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** al Proyecto “**Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP de uso automotor**”, ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentado por el titular del Proyecto, empresa **JEW S.R.LTDA**; en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO PÁRRAFO**

**DICE:**



**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La ubicación del proyecto conforme al Artículo primero de la presente resolución, se ubica en las siguientes coordenadas:

**UBICACIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:**

Se encuentra ubicado en Autopista Panamericana Norte Km. 196.346, Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, distrito de Barranca, departamento de Lima.

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La ubicación del proyecto conforme al Artículo primero de la presente resolución, se ubica en las siguientes coordenadas:

**UBICACIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO:**

Se encuentra ubicado en Parcela Molinito 2, Sub Lote 1, Prolongación Avenida S/N distrito de Barranca, provincia de Barranca, departamento de Lima.

**Artículo Segundo.** - **TÉNGASE PRESENTE** el INFORME N°067-2021-GRL-GRDE-DREM/DEM011-LMDO, emitido por el Área de Asuntos Legales, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - Mantener subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral N°093-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 01 de octubre de 2021.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
DR. JAVIER FREDDY VERAS TEGUI TOLENTINO  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

